

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	271
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
Demandado:	RUFINA BOHORQUEZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2024-00043-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Se observa que la demanda se encuentra dirigida contra RUFINA BOHORQUEZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; de manera que resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 87 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel,

los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Dado lo anterior, se tiene entonces que en el caso de marras no existe claridad acerca de si se ha iniciado o no un proceso de sucesión, puesto que no se hizo manifestación alguna al respecto, siendo ello indispensable para determinar si resulta admisible dar aplicabilidad al contenido del inciso 1º del artículo 87 del C.G.P., en virtud a que solo en el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión y se ignore los nombres de los herederos, será procedente que la demanda se dirija contra herederos determinado e indeterminados de la señora RUFINA BOHORQUEZ.

2. Deberá ajustar las pretensiones de conformidad con el tipo de inmueble que se procura adquirir, pues en la pretensión primera se hace alusión a inmueble urbano y luego señalan que se encuentra ubicado en la vereda la cristalina. Así pues, existe una contradicción ya que no se tiene certeza si se pretende adquirir a través del fenómeno de la prescripción un predio urbano o rural. De la misma forma, deberá individualizar el predio que se pretende usucapir, pues en la pretensión primera únicamente se describe la extensión y que se ubica en la vereda la cristalina, pero no se indica el folio, la nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble.
3. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región"*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado. Es por ello que se le requiere a la parte actora sobre la plena identificación de los predios involucrados en el proceso, incluyendo los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, para que al momento de la inspección judicial la titular de este despacho pueda ejecutar la respectiva diligencia sin confusiones respecto de los linderos señalados en el escrito de demanda.
4. En el numeral 5 de los hechos, se indica que la demandante realizó en el predio mejoras de remodelación de una plazoleta comercial, actualmente un área construida de 319.1 m², pero no adjunta ninguna prueba de ello, por lo cual deberá señalar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio.
5. Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad actualizado con vigencia no inferior a 30 días del inmueble 103-21867, toda vez que el allegado data del 21 de julio de 2023. Lo anterior para establecer la situación jurídica actual del del bien, y verificar que la misma aún coincida con la certificación especial emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, y poder dar así, aplicación al primer inciso del numeral 5º del artículo 375 del Código Gen eral del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA, en contra de RUFINA BOHORQUEZ (Q.E.P.D) Y

PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANGIE XIMENA VELASQUEZ CALVO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.088.321.193 y tarjeta profesional 361.043 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 033

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 9 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f04401cc7305822850af6083023c4587bdaa070ebf7f5d9d5a387c1a9b00bb**

Documento generado en 08/04/2024 12:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024.

~~SOLE MONS A~~
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	269
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIA CAMILA RUIZ GRAJALES
Radicado:	170884089001-2024-00047-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez, el artículo 28 de la misma codificación determina:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, porque la ubicación del bien inmueble que se encuentra gravado con hipoteca se ubica en el Municipio de Belalcázar y por tratarse de una demanda de menor cuantía.

Revisada la demanda, se encuentra que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; así mismo, la constitución de la hipoteca a través de la Escritura Pública No. 092 de fecha 08 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, Caldas, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24653.

Respecto de los títulos valores adosados con la demanda, se encuentra que los pagarés cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del ejecutante; razón por la cual se libraré mandamiento de pago conforme a lo que legalmente corresponda, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 430 ibidem.

También, se accederá al decreto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24653, el cual fue dado en hipoteca.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en contra de **MARIA CAMILA RUIZ GRAJALES,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$49.038.932),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 01820610006853.**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2024.

B. Por la suma **DOCE MILLONES CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.004.076),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$539.709),** contenidos en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.181.840),** correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 01820610006752.**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2024.

B. Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$585.649)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$365.118)**, contenidos en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$666.594)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré número **018206100005633**.

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2024.

B. Por la suma **SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$60.843)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

C. Por la suma **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$73.654)**, contenidos en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24653, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el cual se encuentra gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Establecida la inscripción de la medida de embargo el juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213.

CUARTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del ejecutivo de menor cuantía¹ para la efectividad de la garantía real de hipoteca, conforme a la disposición del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No 10.272.155 y tarjeta profesional de abogado No 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021). Así mismo, se autoriza a los profesionales del derecho DAVID ROJAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 1053867824 y tarjeta

¹ El valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, ascienda a la suma de \$66.516.415

profesional 411172, JUAN JOSÉ ECHEVERRY FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 1053841705 y tarjeta profesional 374.254 y a CAMILO TIQUE ALVIAR, identificado con cedula de ciudadanía 1053870885 y tarjeta profesional 411690, para que efectúen vigilancia y revisión permanente del presente proceso.

SEXO: REQUERIR a la parte demandante lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO** sobre la medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 033
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 09 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 1061/2024-00047

Doctor

Eduard Andrey Gómez Castaño

Registrador Seccional de Instrumentos Públicos

Anserma, Caldas

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN EMBARGO.

Le comunico que este Despacho mediante auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro **del inmueble** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **103-24653**, denunciado como de propiedad de la demandada, dentro del siguiente proceso:

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 8000378008
Demandada:	MARIA CAMILA RUIZ GRAJALES C.C 1088323882
Radicado:	170884089001-2024-00047-00

Sírvase registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P y comunicar sobre la prosperidad o no de la medida.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

2CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	253
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NELLY MEJIA DE BAYER
Demandado:	HERNAN DE JESUS MORALES CEBALLOS
Radicado:	170884089001-2024-00044-00

I. CONSIDERACIONES

Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio de la demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña:

"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se

efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina para que se le ordene al demandado la entrega inmediata y efectiva del bien denominado FINCA VERDÚM ubicada en la vereda la Alemania del municipio de Belalcázar, Caldas. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada “no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble sino solamente la de bienes muebles, especies o de genero diferentes del dinero”¹.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución incoada por NELLY MEJIA DE BAYER en contra de HERNAN DE JESUS MORALES CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 033
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Décima Edición Editorial Temis Bogotá Colombia 2021 página 489.

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925922178aa942697ca61afb8971259049acf7afca84c9da10d6f866a22d33a5**

Documento generado en 08/04/2024 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024. Sírvase Proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 262
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: JHON JAWER RAMÍREZ IMBOL
Radicado: 170884089001-2022-00060-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar sin trámite alguno el oficio de marras allegado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por cuanto el proceso se terminó por pago mediante auto 491 de fecha tres (3) de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 033
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de abril
de 2024.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd5c5c5fb5c90ee3cebb9d7105d222b16f5864c0e38b51ca6e17032fbe7a40**

Documento generado en 08/04/2024 12:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Belalcázar, Caldas, 04 de abril de 2024. Sírvase Proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	268
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
DEMANDADO:	JHON JAWER RAMIREZ IMBOL
RADICADO:	170884089001-2022-00107-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente el oficio proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, a través del cual solicitan el embargo de remanentes para el proceso que se adelante en ese Despacho donde el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS COOAMIGA y el demandado es JHON JAWER RAMIREZ IMBOL, el cual se identifica con el radicado No. 17001400300920230057600.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no existe otra medida de embargo de remanentes dentro del expediente de la referencia, se indica que la misma SURTE EFECTOS, y se decidirán en el momento procesal oportuno.

Líbrese el correspondiente oficio comunicando tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 033
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de abril
de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ccc965d7c25c1121fedf848f4516aa91f5f49f2652f0be2a91b753797267ee**

Documento generado en 08/04/2024 12:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>